



**Conecta con tu asesor desde el móvil**  
¡Y sin cambiar tu software de trabajo!

Regístrame gratis

## Boletín semanal

Boletín nº41 25/10/2022

### NOTICIAS

**La presión fiscal sobre las empresas en España será del 11% en 2023, más de un punto superior a la media de la UE.**

El IEE no descarta una recesión técnica que empiece en el cuarto trimestre de 2022 y una caída del empleo en 2023...

**Hacienda termina de transponer la directiva europea para atajar la elusión fiscal de multinacionales.**

Así, mediante la reciente modificación de la Ley del Impuesto sobre Sociedades se incorpora el mandato del artículo 9 bis de la directiva europea...

**El divorciado que renuncia a la vivienda tributa por incremento de patrimonio en el IRPF aunque no haya transmisión.**

eleconomista.es 24/10/2022

**Trabajo endurecerá los requisitos de las cooperativas para evitar fraudes.**

cincodias.elpais.com 21/10/2022

**La 'reforma silenciosa': la brecha entre las cotizaciones máximas y sus pensiones crece 9 puntos desde 2010.**

eleconomista.es 24/10/2022

**El Supremo invalida la nulidad automática de los despidos durante la pandemia pese a los decretos del Gobierno.**

elespanol.com/invertia 20/10/2022

## La Agencia Tributaria lanza una operación contra el fraude fiscal en el sector de mensajería y paquetería.

elespanol.com/invertia 20/10/2022

## Los expertos rechazan una sola figura tributaria y abogan por una reforma global de la fiscalidad sobre la riqueza.

eleconomista.es 19/10/2022



### FORMACIÓN

#### Tratamiento de Facturas Impagadas

¿Tienes una factura impagada? Plantea las opciones que un acreedor tiene para cobrar una factura. También visto desde el deudor.



### JURISPRUDENCIA

#### Sentencia Tribunal Supremo. Sala de lo Social, de 26 de Septiembre de 2022

Tiempos de presencia: son aquellos en los que el trabajador se encuentra a disposición del empresario sin prestar trabajo efectivo. Consideración como tiempo de trabajo.



### NOVEDADES LEGISLATIVAS

#### MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES - Seguridad Social (BOE nº 253 de 21/10/2022)

## Agencia Tributaria se fija como objetivo "fundamental" la mejora del cumplimiento voluntario del contribuyente.

europapress.es 19/10/2022

## Gestha limita a 28.500 euros las rentas que se verán beneficiadas por una rebaja de las retenciones en 2023.

europapress.es 20/10/2022

### COMENTARIOS

#### Despidos por el Coronavirus: El Tribunal Supremo resuelve si son nulos o improcedentes.

El Alto Tribunal, en una reciente Sentencia cuyo texto aún no se ha publicado a fecha de cierre de este Comentario, se ha pronunciado poniendo fin al debate

### ARTÍCULOS

#### Tarifa plana para emprendedores vs nuevo sistema de cotización por ingresos reales

La cotización por ingresos reales afectará a los trabajadores autónomos a partir del 1 de enero de 2023...



### CONSULTAS FRECUENTES

#### ¿Cómo se contabilizan los gastos repercutidos al arrendatario en el alquiler de inmuebles?

Orden ISM/992/2022, que fija para el ejercicio 2022 las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social, por contingencias comunes...

## CONSULTAS TRIBUTARIAS

### **Deducción IVA de factura de mayo de 2018 cuyo abono se realiza en junio de 2022.**

Consulta DGT V1848-22. El consultante recibió una factura con repercusión del Impuesto sobre el Valor Añadido en mayo de 2018 y ha procedido a ...

## AGENDA

### **Agenda del Contable**

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

Es frecuente que en el arrendamiento de inmuebles el inquilino se haga cargo de una serie de gastos asociados al propio alquiler sin ser el titular.

## FORMULARIOS

### **Notificación de la empresa a la autoridad laboral de la realización de trabajos nocturnos.**

Modelo de notificación de la empresa a la autoridad laboral de la realización de trabajos nocturnos.

---

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas  
en un mismo sitio  
**POR MENOS DINERO**

Manuales  
Contratos  
Jurisprudencia  
Legislación

Formación  
Herramientas de Cálculo...  
Formularios  
Casos Prácticos

PRUÉBALO  
1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº41 25/10/2022

## Deducción IVA de factura de mayo de 2018 cuyo abono se realiza en junio de 2022.

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante recibió una factura con repercusión del Impuesto sobre el Valor Añadido en mayo de 2018 y ha procedido a su abono el 30 de junio de 2022.

### CUESTIÓN PLANTEADA:

Deducibilidad de la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido tras su abono.

### CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 4, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), establece que *"estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u*

*ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan a favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.”.*

El apartado dos, letras a) y b), del mismo precepto señala que *“se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional:*

*a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las sociedades mercantiles, cuando tengan la condición de empresario o profesional.*

*b) Las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al Impuesto.”.*

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.uno de la citada Ley 37/1992, se reputarán empresarios o profesionales, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido:

*“a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.*

*No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.*

*b) Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.*

*(...).”.*

En este sentido, el apartado dos, de este artículo 5, establece que *“son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.*

*En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.”.*

Estos preceptos son de aplicación general y, por tanto, también al consultante que, consecuentemente, tendrá la condición de empresario o profesional a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido cuando ordene un conjunto de medios personales y materiales, con independencia y bajo su responsabilidad, para desarrollar una actividad empresarial o profesional, sea de fabricación, comercio, de prestación de servicios, etc., mediante la realización continuada de entregas de bienes o prestaciones de servicios, asumiendo el riesgo y ventura que pueda producirse en el desarrollo de la actividad, siempre que las mismas se realicen a título oneroso.

En ese caso, estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios que en el ejercicio de su actividad empresarial realice en el territorio de aplicación del Impuesto.

2.- Por otra parte, el ejercicio del derecho a la deducción y a la devolución del Impuesto soportado deberá realizarse de conformidad con las previsiones de los artículos 92 a 119 bis de la Ley 37/1992.

En particular, el artículo 98, apartado uno, de la ley del Impuesto señala que el derecho a la deducción nace en el momento en que se devengan las cuotas deducibles, salvo en los casos previstos en los apartados siguientes.

En este sentido, las reglas de devengo se encuentran reguladas, con carácter general, en el artículo 75 de la Ley 37/1992.

Por su parte, como indica el artículo 100 de la misma Ley 37/1992, el derecho a la deducción caduca cuando el titular no lo hubiera ejercitado en los plazos y cuantías señalados en el artículo 99 de esta Ley.

El ejercicio del derecho a la deducción está condicionado al cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley 37/1992 y, en particular, a la correcta contabilización de las cuotas en los libros registros correspondientes así como a su consignación en la declaración-liquidación del Impuesto que podrá ser la relativa al período en que se haya soportado u otro posterior, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de cuatro años desde el devengo tal y como establece el artículo 99.Tres de la Ley 37/1992.

***Transcurrido el plazo de cuatro años sin haberse ejercitado el derecho a la deducción, tal derecho caduca por lo que, con posterioridad a ese plazo, no cabe ejercitarlo ni, en consecuencia, proceder a su compensación ni, en su caso, solicitar la devolución de las cuotas soportadas.***

El artículo 99 de la Ley 37/1992 regula el ejercicio del derecho a la deducción de la siguiente manera:

*“Uno. En las declaraciones-liquidaciones correspondientes a cada uno de los períodos de liquidación, los sujetos pasivos podrán deducir globalmente el montante total de las cuotas deducibles soportadas en dicho período del importe total de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas durante el mismo período de liquidación en el*

*territorio de aplicación del Impuesto como consecuencia de las entregas de bienes, adquisiciones intracomunitarias de bienes o prestaciones de servicios por ellos realizadas.*

*(...)*

*Tres. El derecho a la deducción sólo podrá ejercitarse en la declaración-liquidación relativa al período de liquidación en que su titular haya soportado las cuotas deducibles o en las de los sucesivos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de cuatro años, contados a partir del nacimiento del mencionado derecho.*

*(...)*

*Cinco. Cuando la cuantía de las deducciones procedentes supere el importe de las cuotas devengadas en el mismo periodo de liquidación, el exceso podrá ser compensado en las declaraciones-liquidaciones posteriores, siempre que no hubiesen transcurrido cuatro años contados a partir de la presentación de la declaración-liquidación en que se origine dicho exceso.*

*No obstante, el sujeto pasivo podrá optar por la devolución del saldo existente a su favor cuando resulte procedente en virtud de lo dispuesto en el Capítulo II de este Título, sin que en tal caso pueda efectuar su compensación en declaraciones-liquidaciones posteriores, cualquiera que sea el periodo de tiempo transcurrido hasta que dicha devolución se haga efectiva.*

*(...).”*

Tal y como ha manifestado este Centro directivo, entre otras, en la contestación vinculante de 25 de octubre de 2016, número V4575-16, el Tribunal Económico-Administrativo Central se ha pronunciado sobre la interpretación de estos preceptos en, entre otras, en las resoluciones RG1841/2009 y RG2055/2009, ambas de 22 de febrero de 2011,

corrigiendo así el criterio puesto de manifiesto en la resolución RG03582/2007 de 6 de octubre de 2009. Por su parte, en el fundamento de derecho segundo de su resolución RG1443/2013, de 22 de septiembre de 2015, manifiesta lo siguiente:

*“SEGUNDO.- El artículo 100 de la Ley 37/92 de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, en su párrafo primero, establece que “el derecho a la deducción caduca cuando el titular no lo hubiera ejercitado en los plazos y cuantías señalados en el artículo 99 de esta ley”.*

Hay que distinguir entre el derecho a deducir las cuotas soportadas del IVA y el modo de ejercitarlo, o, en otros términos, el derecho a recuperar el saldo originado a favor del sujeto pasivo al haber excedido, en período anteriores a aquél al que se refiere la declaración, el importe de las cuotas devengadas respecto de las deducidas en dichos períodos.

**La deducción se configura como un derecho potestativo que, nace, con carácter general, cuando se devenga la cuota deducible y caduca cuando no se ejercita en el plazo que la Ley 37/1992 determina.** El ejercicio del derecho se articula con la inclusión de la cuota en los libros registros de la entidad y en una declaración – liquidación, que podrá ser la relativa al período en que se haya soportado u otro posterior, siempre que no hubiera transcurrido el mencionado plazo. **El derecho a la compensación, sin embargo, surge de la propia declaración – liquidación, cuando la cuantía total del IVA soportado deducido en el período de liquidación supera la cuantía total del IVA devengado en el mismo período, lo que origina un crédito** a favor del sujeto pasivo y en contra de la Hacienda Pública que se abstrae de su causa y que sólo podrá ejercitarse en la declaración – liquidación inmediatamente posterior y en las siguientes, en la cuantía máxima posible, hasta el plazo de caducidad fijado por la norma; sin perjuicio, claro está, del derecho a la devolución del saldo existente a su favor a 31 de diciembre que el sujeto pasivo puede ejercitar al presentar la última declaración de cada ejercicio.

Sin embargo, el **Tribunal Supremo, en la sentencia de fecha 4/7/2007 (RC nº 96/2002)**, señala en su Fundamento de Derecho Sexto lo siguiente:

*“A la vista del sistema normativo estatal expuesto, la cuestión se centra en determinar qué ocurre si transcurren cinco años (ahora cuatro) desde la fecha de presentación de la declaración en que se originó el exceso de cuotas a compensar y el sujeto pasivo no ha podido compensar esos excesos ni ha optado por solicitar su devolución; en estos casos cabe plantearse si el sujeto pasivo pierde el derecho a recuperar esas cuotas o si la Administración tiene la obligación de devolvérselas.*

*Para resolver esta cuestión debe acudirse a la Sexta Directiva que, según se ha dicho, consagra como principio esencial del IVA el de la neutralidad, el cual se materializa en la deducción del IVA soportado.*

*La naturaleza del Impuesto en cuestión es la de un impuesto indirecto que recae sobre el consumo; su finalidad es la de gravar el consumo de bienes y servicios realizado por los últimos destinatarios de los mismos, cualquiera que sea su naturaleza o personalidad; recae sobre la renta gastada y no sobre la producida o distribuida por los empresarios o profesionales que la generan, siendo éstos los que inicialmente soportan el Impuesto en sus adquisiciones de bienes, resarciéndose del mismo mediante el mecanismo de la repercusión y deducción en la correspondiente declaración.*

*Con la finalidad de garantizar esa neutralidad, el art. 18.4 de la Directiva señalada establece, como hemos dicho, que cuando la cuantía de las deducciones autorizadas supere la de las cuotas devengadas durante un período impositivo, los Estados miembros podrán trasladar el excedente al período impositivo siguiente o bien proceder a la devolución.*

*La norma señalada, dada la finalidad que con ella se persigue, ofrece a los sujetos pasivos la posibilidad de compensar en un plazo de cinco años, actualmente de cuatro, el exceso de cuotas soportadas sobre las repercutidas no*

*deducido en períodos anteriores y no solicitar la «devolución» en dichos años, pero, en ningún caso, les puede privar de que, con carácter alternativo a la compensación que no han podido efectuar, les sea reconocida la posibilidad de obtener la devolución de las cuotas para las que no hayan obtenido la compensación.*

*Las posibilidades de compensación o devolución han de operar de modo alternativo. Pero aunque el sujeto pasivo del impuesto opte por compensar durante los cinco años (ahora cuatro) siguientes a aquel período en que se produjo el exceso de impuesto soportado sobre el devengado, debe poder optar por la devolución del saldo diferencial que quede por compensar. El sujeto pasivo tiene un crédito contra la Hacienda Pública que se abstrae de su causa y que debe poder cobrar aun después de concluir el plazo de caducidad.*

*La pérdida por el sujeto pasivo del derecho a resarcirse totalmente del IVA que soportó supondría desvirtuar el espíritu y la finalidad del Impuesto. Por todo ello, entendemos, de acuerdo con el criterio mantenido por la sentencia recurrida, que no hay caducidad del derecho a recuperar los excesos no deducidos, aunque sí pérdida del derecho a compensar en períodos posteriores al plazo establecido, de forma que cuando no exista posibilidad para el sujeto pasivo de ejercitar la «compensación» por transcurso del plazo fijado, la Administración debe «devolver» al sujeto pasivo el exceso de cuota no deducido.*

*Así pues, en la declaración en que se cumplen cinco años (cuatro años desde el 1 de enero de 2000), cuando ya no es posible «optar» por insuficiencia de cuotas devengadas, desde luego que se puede pedir la devolución. Por eso la sentencia recurrida había entendido que procede la devolución de cuotas soportadas declaradas a compensar y no compensadas, aunque hubieran transcurrido más de cinco años.*

*Caducado el derecho a deducir, o sea, a restar mediante compensación, la neutralidad del IVA sólo se respeta y garantiza cuando se considere que empieza entonces un período de devolución, precisamente porque la compensación no fue posible, y que se extiende al plazo señalado para la prescripción de este derecho, después del cual ya no cabe*

*su ejercicio. Por cualquiera de los procedimientos que se establecen (compensación y/o devolución) se debe poder lograr el objetivo de la neutralidad del IVA.*

*El derecho a la recuperación no sólo no ha caducado (aunque haya caducado la forma de hacerlo efectivo por deducción continuada y, en su caso, por compensación), sino que nunca se ha ejercido, de modo que no es, en puridad, la devolución (como alternativa de la compensación) lo que se debe producir, sino que es la recuperación no conseguida del derecho del administrado que debe satisfacer la Administración en el tiempo de prescripción.*

*Como ha puesto de relieve la doctrina, se podría haber establecido en la Ley que si a los cinco años (ahora cuatro) de optar por la compensación no se hubiera podido recuperar todo el IVA soportado, atendiendo a las fechas en que se soportó, la Administración iniciaría de oficio el expediente de devolución; se habría garantizado así la neutralidad como principio esencial del Impuesto. Pero lo cierto es que no se ha regulado de esta forma, tal vez por el principio «coste-beneficio» pro Fisco. Pero aún siendo así, resulta difícilmente admisible (y menos si se invoca la autonomía de las regulaciones nacionales) negar el derecho a la devolución del IVA soportado, que realiza el principio esencial del Impuesto. En vez de expediente de oficio, habrá que promover un expediente de devolución a instancia de parte.*

*No arbitrar algún medio para recuperar el crédito frente a la Hacienda Pública generaría un enriquecimiento injusto para la Administración pues nada obstaba para que, una vez practicada la comprobación administrativa y observada la pertinencia del crédito, se ofreciera al sujeto pasivo la posibilidad de recuperarlo por la vía de la devolución.”*

El Tribunal Supremo ha reiterado la doctrina sentada en la sentencia de 4 de julio de 2007, en otras posteriores como son las Sentencias de fechas 24/11/2010 (RC 546/2010) y 23/12/2010 (RC 82/2007).

Ambas sentencias se remiten a la de 4 de julio de 2007 y reproducen literalmente el Fundamento de Derecho Sexto de la misma, cuyo contenido se ha reflejado anteriormente.

Este Tribunal Económico-Administrativo Central de acuerdo con la doctrina del Tribunal Supremo, considera que existe por parte del contribuyente un derecho sobre la devolución de las cuotas de IVA que no hubiera podido compensarse como consecuencia del transcurso de los cuatro años y que, por lo tanto, no se produce la caducidad de ese derecho, ya que de alguna manera se originaría un enriquecimiento injusto para la Administración. Otro tema será el modo en que se ha de proceder a la devolución.”.

*De conformidad con todo lo anterior debe, en primer lugar, precisarse que, tal y como están configurados en la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido (ambos dentro de sus respectivos plazos de caducidad), **tanto la deducción de las cuotas soportadas como la compensación de los saldos derivados de los excesos de cuotas soportadas sobre las cuotas devengadas, ambos constituyen derechos de los sujetos pasivos del Impuesto y, por tanto, su ejercicio tiene carácter potestativo. Adicionalmente, el ejercicio efectivo del derecho a deducir y, en su caso, del derecho a compensar deben tener su correspondiente e inexcusable reflejo, como forma de exteriorización de esos derechos, en la debida cumplimentación de los modelos que, a efectos de la liquidación del Impuesto, han sido aprobados en virtud de lo previsto en el artículo 167.Uno de la Ley del Impuesto.***

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 y la interpretación que de dicho precepto efectúa el Tribunal Supremo y el Tribunal Económico-Administrativo Central en las resoluciones y sentencias recogidas anteriormente, **una vez ejercitado el derecho a deducir de las cuotas soportadas** por la consultante en la declaración-liquidación oportuna, **cuando la cuantía de las deducciones procedentes superen el importe de las cuotas devengadas en el mismo periodo de liquidación, el exceso puede ser compensado en las declaraciones-**

liquidaciones posteriores, siempre que no hubiesen transcurrido cuatro años contados a partir de la presentación de la declaración-liquidación en que se origine dicho exceso.

*Transcurridos cuatro años sin que se haya podido compensar el exceso y sin que se haya solicitado la devolución, la consultante podrá solicitar la devolución durante el plazo señalado por la Ley General Tributaria para la prescripción de este derecho. Esta Dirección General ya se manifestó en este mismo sentido en su contestación vinculante de 25 de octubre de 2016, número V4575-16.*

Sin embargo, de los datos aportados al escrito de consulta, parece deducirse que **el consultante no ejerció su derecho a la deducción mediante la consignación de las cuotas soportadas del Impuesto objeto de consulta en la declaración-liquidación de un período precedente** dentro de los plazos previstos en el artículo 99.Tres de la Ley 37/1992.

*En estas circunstancias, los criterios interpretativos manifestados por el Tribunal Supremo y el Tribunal Económico-Administrativo Central en las resoluciones y sentencias señaladas **no resultarían de aplicación** al supuesto objeto de consulta en la medida en que **el consultante no ejerció su derecho a deducir dentro del plazo máximo establecido por la normativa, no generándose, por tanto, un derecho a la devolución de dichas cuotas.***

3.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## Reconocimiento de discapacidad. Aplicación del beneficio fiscal en ejercicios anteriores.

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Con fecha 9 de junio de 2022 se ha dictado Resolución de Reconocimiento de Discapacidad a favor del consultante, indicando en la misma que le corresponde un grado de discapacidad del 36%, con fecha de efectos el 18 de marzo de 2020.

### CUESTIÓN PLANTEADA:

Si podría aplicar el correspondiente beneficio fiscal de los ejercicios 2020 y 2021, que en su momento no aplicó en la correspondiente declaración de IRPF de cada uno de dichos años.

### CONTESTACION-COMPLETA:

En cuanto a la acreditación de la condición de persona con discapacidad, debe señalarse que el artículo 72 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE del día 31), dispone lo siguiente:

*“1. A los efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tendrán la consideración de persona con discapacidad aquellos contribuyentes con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento.*

*El grado de minusvalía deberá acreditarse mediante certificado o resolución expedido por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o el órgano competente de las Comunidades Autónomas. En particular, se considerará acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento en el caso de los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez y en el caso de los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad. Igualmente, se considerará acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento, cuando se trate de personas cuya incapacidad sea declarada judicialmente, aunque no alcance dicho grado.*

*2. A efectos de la reducción por rendimientos del trabajo obtenidos por personas con discapacidad prevista en el artículo 20.3 de la Ley del Impuesto, los contribuyentes con discapacidad deberán acreditar la necesidad de ayuda de terceras personas para desplazarse a su lugar de trabajo o para desempeñar el mismo, o la movilidad reducida para utilizar medios de transporte colectivos, mediante certificado o resolución del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o el órgano competente de las Comunidades Autónomas en materia de valoración de las minusvalías, basándose en el dictamen emitido por los Equipos de Valoración y Orientación de las mismas.”.*

*En cuanto a los certificados o resoluciones indicados, a este Centro Directivo no le corresponde, por razones de competencia, entrar en cuestiones de eficacia de los mismos –validez a partir de tal fecha, efectos retroactivos en su caso, etc.– si bien, en consideración a la circunstancia que plantea el interesado, en el sentido de que cuando se expida el oportuno certificado reconociendo su condición de persona con discapacidad haya pasado el plazo para la declaración del Impuesto sobre la Renta del ejercicio 2020, y 2021, **deberá tener en cuenta si dicha certificación tiene efectos retroactivos**, en cuyo caso y en el supuesto que el interesado ya hubiera presentado la indicada declaración **podrá iniciar el procedimiento para la rectificación de su autoliquidación a efectos***

*de obtener la devolución por ingresos indebidos, conforme a lo previsto en los artículos 126 y siguientes del Reglamento General de la actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007 de 27 de julio (BOE de 5 de septiembre).*

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## Despidos por el Coronavirus: El Tribunal Supremo resuelve si son nulos o improcedentes.



En nuestro Comentario sobre si **es posible despedir a trabajadores a causa del CORONAVIRUS** ya señalábamos que cabía la posibilidad de que, *si la empresa llevaba a cabo un despido por causas objetivas vinculado al COVID-19*, dicho despido fuera declarado **improcedente o nulo** por los tribunales.

Posteriormente, **en otras publicaciones** hemos abordado esta cuestión con base en las sentencias de los Juzgados y Tribunales que se iban dictando, pero señalando, al mismo tiempo, que había que esperar a que el Tribunal Supremo se pronunciase sobre qué calificación debía darse a estos despidos; y ocioso es señalar que las consecuencias económicas de una u otra calificación son trascendentes.

Hasta ahora ha habido Sentencias para todos los gustos. Por ejemplo, la **Sentencia del Juzgado de lo Social N° 1 de Barcelona**, de **fecha 15 de Diciembre de 2020**, en la que se **autoriza el despido objetivo de una trabajadora por causas relacionadas con el COVID-19**, a pesar de que el **Real Decreto-ley 9/2020** expresamente considera injustificado este tipo de despido.



Esta línea ha sido seguida por la **Sentencia de 5 de Febrero de 2021 del Juzgado de lo Social N° 31 de Barcelona**, que declara procedente un ERE, señalando que el **Real Decreto-ley 9/2020 no contiene una prohibición de despedir**; y que las causas económicas que afectan a la empresa son anteriores a la crisis sanitaria, habiendo impedido el COVID-19 una posible recuperación.

Finalmente, la **Sentencia de la Sala Social del TSJ de Aragón, de 15 de de 2021**, señala que la **"prohibición de despedir"** del Artículo 2 del **Real Decreto-ley 9/2020** no resulta aplicable a aquellas empresas que no hayan realizado un ERTE durante la pandemia. Y añade el Tribunal que acudir a un ERTE de los previstos en el Real Decreto-ley 8/2020 no es obligatorio para la empresa, **sino potestativo**.

Por su parte, la Sentencia dictada por el **Juzgado Social número 3 de Sabadell con fecha 6 de Julio de 2020**, consideraba **nulo el despido** de una empleada que tenía un contrato temporal por obra y servicio que quedó extinguido el pasado 27 de marzo, cuando estaba vigente el estado de alarma; obligando a la empresa a readmitir a la trabajadora y a abonarle el salario desde el día después del despido declarado nulo.

## Sepa que:



*El Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en **Sentencia 18/2020, de 26 de Octubre**, declaró la **nulidad del despido colectivo por causas económicas realizado en una empresa que tenía vigente en ERTE por fuerza mayor por COVID-19.***

Y la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en su **Sentencia de 26 de enero 2021 (rec. 1583/2020)**, declaró la **nulidad de un despido** realizado en el mes de Abril de 2020 por una empresa que no había realizado un ERTE, porque, según la Sala, la empresa no había acudido al ERTE para esquivar o evitar la aplicación de la denominada **"prohibición de despedir"** del Artículo 2 del **Real Decreto-ley 9/2020**.

Finalmente, y como ejemplo de la tercera postura, el **Juzgado de lo Social nº 26 Barcelona, en una Sentencia de 10 de Julio de 2020**, analizando un despido disciplinario realizado en plena pandemia del Coronavirus, concluye que debe calificarse como **improcedente y no como nulo**; pues así califica la jurisprudencia a los despidos que carecen de causa, reservando la declaración de nulidad para los casos referidos a la vulneración de derechos fundamentales. Añade, además, que el despido en este caso no quiebra una prohibición porque artículo 2 del **Real Decreto-ley 9/2020**, de 27 de marzo, no introduce una prohibición.

*Esta misma conclusión se reitera en la **Sentencia de 31 de julio de 2020**, también dictada por el **Juzgado de lo Social nº 26 de Barcelona**, así como en la **13 de Octubre 2020, Nº 229/2020**.*

*Y en la misma línea, las **Sentencias del Juzgado de lo Social Nº 11 de Bilbao, de 19 de noviembre 2020, Nº 5 de Valladolid, de 21 de julio 2020, Nº 4 de Palma Mallorca, de 5 de julio 2020 y de 31 de Agosto**, y las*

*Sentencias de los TSJ de Cataluña de 21 de Junio de 2020, de Andalucía (Sevilla), de 19 de noviembre 2020, o la de Madrid de 25 de Noviembre de 2020.*

Cómo puede verse, el debate estaba servido, pero el Tribunal Supremo, en una reciente Sentencia cuyo texto aún no se ha publicado a fecha de cierre de este Comentario, ha puesto fin al mismo.



### ***¿Y qué ha decidido el Tribunal Supremo?***

Lo primero que debemos señalar es que el Alto Tribunal resuelve un recurso frente a la **Sentencia del TSJ del País Vasco** citada antes, que se inclinaba por la nulidad de los despidos, al entender que estaban prohibidos por el Artículo 2 del **Real Decreto-ley 9/2020** y que incurrían en fraude de ley.

El Artículo 2 de este **Real Decreto-ley 9/2020**, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19, establece:

*La fuerza mayor y las causas económicas, técnicas, organizativas y de producción en las que se amparan las medidas de suspensión de contratos y reducción de jornada previstas en los artículos 22 y 23 del **Real Decreto-ley 8/2020**, de 17 de marzo, **no se podrán entender como justificativas de la extinción del contrato de trabajo ni del despido.***

Según la resolución del Tribunal Supremo, el despido desconociendo lo previsto en esa conocida como **“prohibición de despedir” no debe calificarse como nulo**, salvo que exista algún dato específico que así lo justifique, entre los que menciona la vulneración de un derecho fundamental, la elusión de las normas procedimentales sobre despido colectivo, o la concurrencia de una circunstancia subjetiva generadora de especial tutela.

Los argumentos que sustentan la decisión son los siguientes:

- Ni la referida norma contiene una verdadera prohibición de despedir, ni las consecuencias de que haya un despido fraudulento comportan su nulidad, salvo que exista previsión normativa expresa (como sucede en el caso de elusión del mecanismo del despido colectivo). Del mismo modo, tampoco el acudimiento al ERTE aparece como una verdadera obligación en la norma. Ello ya lo había señalado la Sentencia de la Sala Social del TSJ de Aragón, de 15 de de 2021.
- La calificación del despido como nulo se descarta porque las previsiones sobre el tema (tanto del Estatuto de los Trabajadores cuanto de la LRJS) ignoran el supuesto de fraude (salvo en despidos **“por goteo”** que eluden el procedimiento de la extinción colectiva).
- Cuando aparezca una extinción del contrato de trabajo acordada por la empresa y carezca de causa válida hay que calificarla con arreglo a la legislación laboral vigente, tanto por la especialidad de este sector del ordenamiento cuanto por la propia remisión del artículo 6.3 del Código Civil (calificando como nulos los actos contrarios a normas imperativas y prohibitivas **“salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención”**).



En definitiva, el Tribunal Supremo descarta que pueda declararse la nulidad automática del despido acordado sin causa válida durante la pandemia del COVID-19, aunque contravenga el Artículo 2 del [Real Decreto-ley 9/2020](#); inclinándose por calificarlo como *improcedente*.

## Nuevo incentivo en Sociedades: Libertad de amortización en inversiones con energía de fuentes renovables.



Una nueva disposición adicional decimoséptima **-DA 17<sup>a</sup>-** introducida en la [Ley 27/2014](#), de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades **-LIS-** por el [Real Decreto-ley 18/2022](#), de 18 de octubre, por el que se aprueban medidas de refuerzo de la protección de los consumidores de energía y otros, incorpora un nuevo incentivo fiscal para todos los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades; en concreto, la posibilidad de **amortizar libremente las inversiones que utilicen energía procedente de fuentes renovables.**

Así, pasamos a mostrar sus principales características, requisitos y beneficios:

### ¿Cuándo puede aplicarse este incentivo?

Pues para inversiones puestas a disposición del contribuyente **a partir de 20 de Octubre de 2022** y que entren funcionamiento en 2023; pudiendo ser **amortizadas libremente en los períodos impositivos que se inicien o concluyan en 2023.**

## Inversiones a las que resulta aplicable la libertad de amortización.

Resultará de aplicación a las **inversiones en instalaciones destinadas al autoconsumo de energía eléctrica que utilicen energía procedente de fuentes renovables** (del Real Decreto 244/2019) así como aquellas instalaciones para uso térmico de consumo propio que utilicen energía procedente de fuentes renovables, que sustituyan instalaciones que utilicen energía procedente de fuentes no renovables fósiles. *Los edificios no pueden acogerse a esta libertad de amortización.*

Por contra, **no pueden acogerse a este incentivo las instalaciones que tengan carácter obligatorio** en virtud de la normativa del Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, **salvo que la instalación tenga una potencia nominal superior a la mínima exigida**, en cuyo caso podrá ser objeto de la libertad de amortización aquella parte del coste de la instalación proporcional a la potencia instalada por encima de ese mínimo exigido.



Se considerará **energía renovable la procedente de fuentes renovables no fósiles**, es decir, energía **eólica**, energía **solar** (solar térmica y solar fotovoltaica) y energía **geotérmica**, energía **ambiente**, energía **mareomotriz**, energía **undimotriz** y otros tipos de energía **oceánica**, energía **hidráulica** y energía **procedente de biomasa, gases de vertedero, gases de plantas de depuración, y biogás**

(Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018)

Si bien en el caso de instalaciones de producción de energía eléctrica o aquellas que empleen bombas de calor y otras, recomendamos la lectura detallada DA. 17ª para así conocer los valores y detalles que permiten que *"este incentivo de cobertura a la inversión realizada"*.

## Requisitos o condiciones para poder aplicar la libertad de amortización.

Durante los **24 meses** siguientes a la fecha de inicio del período impositivo en que los elementos adquiridos entren en funcionamiento, la **plantilla media total de la entidad debe mantenerse respecto de la plantilla media de los doce meses anteriores**.

A estos efectos debe saber que para el cálculo de la plantilla media total de la entidad se tomarán las **personas empleadas**, en los términos que disponga la legislación laboral, **teniendo en cuenta la jornada contratada en relación a la jornada completa**.

Caso de **incumplimiento** del mantenimiento de la plantilla se **deberá proceder a ingresar la cuota íntegra que hubiere correspondido a la cantidad deducida en exceso más los intereses de demora correspondientes** junto con la autoliquidación correspondiente al **período impositivo en el que se haya incumplido la obligación**.



## Cuantía del incentivo.

La cuantía máxima de la inversión que podrá beneficiarse del régimen de libertad de amortización será de **500.000 euros**.

## Documentación que acredite que la inversión utiliza energía procedente de fuentes renovables.

Para poder aplicar la libertad de amortización se deberá disponer de una determinada documentación que permita acreditar que la inversión utiliza energía procedente de fuentes renovables. Así, según corresponda debemos disponer de:

- **Para generación de energía eléctrica**, la Autorización de Explotación y, en el caso de las instalaciones con excedentes, la acreditación de la inscripción en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica (RAIPREE) o, en el caso de instalaciones de menos de 100kW, el Certificado de Instalaciones Eléctricas (CIE) de acuerdo con el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica
- **Para sistemas de producción de gases renovables (biogás, biometano, hidrógeno renovable)**, la acreditación de inscripción en el Registro de instalaciones de producción de gas procedente de fuentes renovables regulado en el artículo 19 del Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo, por el que se regulan los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de los biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa, así como el sistema de garantías de origen de los gases renovables.

- **Para sistemas de generación de energía renovable térmica (calor y frío) industrial o de proceso**, acreditación de la inscripción en registro o informe del órgano competente en la Comunidad Autónoma.
- **Para sistemas de generación de energía renovable térmica (calor y frío) para climatización o generación de agua caliente sanitaria**, certificado de eficiencia energética expedido por el técnico competente después de la realización de las inversiones, que indique la incorporación de estos sistemas respecto del certificado expedido antes del inicio de las mismas

## Incompatibilidades

Las **empresas de reducida dimensión -ERD-** del IS (aquellas cuyo importe neto de la cifra de negocios habida en el período impositivo inmediato anterior sea inferior a 10 millones de euros), **deberán elegir entre aplicar:**

- A. El régimen de libertad de amortización previsto en el **artículo 102** de la LIS o
- B. El régimen de libertad de amortización aquí tratado.



SuperContable.com

A este respecto señalar que **si el incremento de nuestra plantilla es superior a 4,16 trabajadores** en el tiempo referenciado, **interesará aplicar la libertad de amortización del artículo 102** pues en este, para la **ERD**, la base que puede beneficiarse del régimen de libertad de amortización será la que resulte de multiplicar la cifra de **120.000 euros por el referido incremento** de plantilla.

# Contabilidad y fiscalidad de los rappels cobrados por anticipado.

Mateo Amando López, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 21/10/2022

---



Si te dedicas al sector de la hostelería y restauración es muy probable que algún proveedor te haya propuesto un contrato de suministro y colaboración publicitaria, en el que se compromete a adelantarte un importe de dinero equivalente al rappel que realizaría sobre las compras futuras a las que queda comprometido. Es lo que se conoce como un **rappel anticipado**.

*Un rappel sobre compras es un **descuento que se realiza al haber alcanzado un determinado volumen de pedidos** y que normalmente se obtiene en la misma factura o con posterioridad a la misma.*

## Contabilidad del rappel anticipado:

Como ya veíamos en un [comentario anterior](#), el momento en que se hace efectivo el rappel condiciona su registro contable de tal foma que:

- **Rappel en factura:** su cuantía minora el importe total de la compra y por tanto no debe contabilizarse por separado.
- **Rappel posterior:** al realizarse fuera de factura debe contabilizarse de forma individualizada como un menor gasto, para lo cual utilizaremos la cuenta 609 («Rappels» por compras).
- **Rappel anticipado:** el importe recibido por anticipado a cuenta de las futuras compras que se ralicen debe contabilizarse como un pasivo, en una cuenta del subgrupo 18 (por ejemplo, creando la cuenta 182. Rappels por compras anticipado), y se imputará a la cuenta de pérdidas y ganancias según se vaya devengando el rappel con cada compra.

En este sentido se manifestaba el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en la [consulta 5 del BOICAC nº 91 de Septiembre de 2012](#), al considerar en vigor el criterio recogido en la consulta 2 del BOICAC nº 53 en el marco del nuevo Plan General Contable (no obstante en el Plan de 1990 se registraba como "ingresos a distribuir en varios ejercicios", partida inexistente en el actual PGC).

Así, el asiento contable en el momento del cobro del rappel por anticipado vendría dado de la siguiente forma:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(572) Bancos c/c	XXX	
a (18-) Rappels por compras anticipado		XXX

Y el registro contable de la imputación a la cuenta de pérdidas y ganancias conforme se vaya devengando el rappel (en cada una de las compras):

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber

(18-) Rappels por compras anticipado	XXX
a (609) Rappels por compras	XXX

## Fiscalidad del rappel anticipado:

En lo que a la imposición directa se refiere (en el Impuesto sobre Sociedades si actuamos como empresa y en el IRPF si lo hacemos como autónomo), **no se devenga ningún ingreso en el momento del cobro por anticipado del **rappel****, sino que será en cada una de las compras pactadas donde se imputará el ingreso como un menor gasto registrado.

En cuanto a la imposición indirecta, podríamos pensar que el rappel anticipado no está sujeto a IVA ya que el **artículo 78**, apartado tres, número 2º de la Ley 37/1992 del IVA dispone que no se incluirán en la base imponible de las operaciones sujetas al Impuesto los descuentos y bonificaciones que se justifiquen por cualquier medio de prueba admitido en derecho y que se concedan previa o simultáneamente al momento en que la operación se realice y en función de ella.

Ahora bien, ese mismo artículo también establece que esta regla no será de aplicación cuando las minoraciones de precio constituyan remuneraciones de otras operaciones, y así lo considera Hacienda. En concreto, la Dirección General de Tributos hizo constar en la **Consulta Vinculante V0925-10**, que la cantidad abonada por el proveedor no tiene la consideración de descuento o bonificación correspondiente a las entregas de bienes que aún no se han comprado, sino que **constituye la contraprestación de la obligación que se asume** de efectuar la venta en exclusiva de los bienes que le son suministrados por dicho proveedor.

La operación que se formaliza mediante **el rappel anticipado está sujeta y no exenta del IVA** y por tanto deberá emitirse factura en la que se repercutirá el impuesto al tipo de gravamen general del 21%, siendo destinatario de la misma el proveedor.

Este hecho debe tenerse muy en cuenta si se tributa o se quiere tributar en el régimen de estimación objetiva o módulos. Esta operación no se consideraría una actividad accesoria sino una actividad diferenciada que tributaría en el régimen de estimación directa y por tanto **incompatible con el método de estimación objetiva**.

### EJEMPLO

La empresa SuperContable SL, dedicada a la gestión de varios establecimientos de hostelería, firma un contrato de exclusividad con un proveedor por el que se compromete a un suministro constante de bebidas durante los próximos cuatro años por un importe de 200.000 euros más IVA y por el que recibe un importe de 21.780 euros (IVA incluido).

#### SOLUCIÓN

Asiento a realizar a la concesión del rappel anticipado:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(572) Bancos c/c	21.780,00	
a (18-) Rappels por compras anticipado		18.000,00
a (477) HP, IVA repercutido		3.780,00

Asiento a realizar por las compras de mercadería:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
----------------------------------	------	-------

(600) Compras de mercaderías	50.000,00	
(472) HP, IVA soportado	10.500,00	
a (609) Rappels por compras		60.500,00

Asiento a realizar al cierre de cada uno de los ejercicios por el devengo del rappel::

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(18-) Rappels por compras anticipado	4.500,00	
a (609) Rappels por compras		4.500,00

cuenta 609 = 18.000 x 25%, o el porcentaje que corresponda a las compras efectivamente realizadas en el año respecto del total pactado para la duración del contrato

## ¿Cómo se contabilizan los gastos repercutidos al arrendatario en el alquiler de inmuebles?

*Mateo Amando López, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 21/10/2022*

Es frecuente que en el arrendamiento de inmuebles el inquilino se haga cargo de una serie de gastos asociados al propio alquiler, tales como **suministros**, **comunidad**, **IBI**, etc, sin ser el titular de estas obligaciones que siguen estando a nombre del propietario. Este hecho suele provocar bastantes dudas tanto en el arrendador como en el arrendatario en cuanto a su contabilidad y deducción.



Empecemos por el supuesto más sencillo. **Cuando el gasto está facturado a nombre del arrendatario, quien a su vez hace frente al pago de forma directa**, el arrendador no tendrá derecho a su deducción ni tendrá que realizar ningún tipo de registro contable por el mismo. **Si el arrendatario es un empresario o profesional tendrá derecho a su deducción** y lo contabilizará como cualquier otro gasto según su naturaleza:

Registro Contable del arrendatario	Debe	Haber
(628) Suministros	XXX	
(472) Hacienda Pública, IVA soportado	XXX	
a (410) Acreedores por prestación de servicios		XXX

**Si el gasto está a nombre del arrendatario pero el pago lo realiza el arrendador**, quien después lo repercute al arrendatario, nos encontraremos ante un **suplido**. En este caso, **el registro del pago por parte del arrendador no debe tener ninguna influencia en su cuenta de pérdidas y ganancias**, sino que sólo originará el registro contable de los movimientos de tesorería que pudieran producirse. Para ello el arrendador puede utilizar cuentas del subgrupo 55, de forma similar a como se utiliza para **cuentas corrientes con socios y administradores**:

Registro Contable del arrendador por el pago de los gastos	Debe	Haber
(55-) Cuenta corriente con arrendatarios	XXX	
a (57-) Tesorería		XXX

Registro Contable del arrendador por la repercusión al arrendatario	Debe	Haber
---	------	-------

(440-) Inquilino	XXX	
a (55-) Cuenta corriente con arrendatarios		XXX

Dentro de la cuenta utilizada para hacer constar los suplidos incluiríamos el importe total de la factura a nombre del arrendatario, **quien tendría derecho a su deducción** y lo contabilizaría de la misma forma que en el punto anterior.

Por último, **cuando el gasto sigue a nombre del arrendador**, su repercusión al arrendatario formará parte del importe facturado por el concepto de alquiler, de acuerdo con el **artículo 78** de la Ley del IVA, que establece que en la base imponible del impuesto debe incluir todos los conceptos facturados en relación con el mismo y, por tanto, los de carácter accesorio a la operación principal, como serían los de comunidad, suministros y tributos y gravámenes de cualquier clase que recaigan sobre las mismas (excepto el propio Impuesto sobre el Valor Añadido):

Registro Contable del arrendador por el gasto	Debe	Haber
(628) Suministros	XXX	
(472) Hacienda Pública, IVA soportado	XXX	
a (410) Acreedores por prestación de servicios		XXX

Registro Contable del arrendador por el pago del gasto	Debe	Haber
(410) Acreedores por prestación de servicios	XXX	
a (57-) Tesorería		XXX

Registro Contable del arrendador si el pago lo hace el arrendatario	Debe	Haber
(410) Acreedores por prestación de servicios	XXX	
a (55-) Cuenta con arrendatario		XXX

Registro Contable del arrendador por la repercusión al arrendatario	Debe	Haber
(440-) Inquilino	XXX	
(55-) Cuenta con arrendatario	XXX	
a (752) Ingresos por arrendamientos		XXX
a (477) Hacienda Pública, IVA repercutido		XXX

*Si la empresa se dedicase habitualmente a realizar arrendamientos y constituyese el tráfico normal de la misma, en vez de utilizar la cuenta 752. Ingresos por Arrendamientos utilizaríamos la cuenta **705. Prestación de servicios** y consecuentemente la cuenta **430. Clientes** en lugar de la cuenta 440. Deudores.*



En el mismo sentido, **para el arrendatario empresario o profesional todos los conceptos repercutidos sin ser el destinatario de la factura de estos gastos supondrán un mayor gasto por alquileres**, sobre los que **tendrá que practicar la retención correspondiente (19%)**:

Registro Contable del arrendatario por los gastos	Debe	Haber
(621) Arrendamientos y cánones	XXX	
(472) Hacienda Pública, IVA soportado	XXX	
a (410) Acreedores por prestación de servicios		XXX
a (4751) Hacienda Pública, acreedora por retenciones practicadas		XXX

## Conclusión

Los gastos correspondientes a suministros tales como agua, luz, gas, telefonía o internet asociados al inmueble arrendado **sólo serán deducibles para el arrendador en la medida en que sean soportados y pagados de forma efectiva por el mismo**, de tal forma que, si fuera el arrendatario el que los paga y soporta, el propietario no podría deducirse ninguna cantidad. No obstante, hay que tener en cuenta que, **si los importes de estos gastos se repercuten al inquilino, los mismos se computarán como un ingreso, siendo a su vez, deducibles para el arrendador.**

## ¿En qué casos se deben considerar los tiempos de presencia como trabajo efectivo y remunerado?



Muchas profesiones cuentan con tiempos de trabajo fácilmente delimitables y definidos. En otras, sin embargo, **el inicio y el final de la jornada se encuentra condicionado a tiempos como los de desplazamiento o los de espera**, de cuya regulación dependerá la cuantía que se deberá pagar a los trabajadores.

En [SuperContable](#) ya nos "hicimos eco" sobre la doctrina establecida por el Tribunal Supremo sobre los **tiempos de desplazamiento al ir o volver del domicilio del cliente**.

Vamos a tratar en esta ocasión **los tiempos de presencia**, recogiendo el reciente pronunciamiento de la **Sentencia del 26 de septiembre de 2022**, en la que el Tribunal Supremo resuelve en conflicto colectivo, que entre otros extremos versa sobre:

- Si el tiempo en el que el trabajador se encuentra fuera del horario de trabajo es **tiempo de descanso durante el cual no tiene obligación de acudir a la llamada del empresario**.
- Si el tiempo que un trabajador pasa en su domicilio **durante una guardia no presencial es tiempo de trabajo y no tiempo de descanso** debido a la restricción para dedicarse a otras actividades personales.

### Sepa que:

*Los tiempos de presencia podrían definirse como aquellos en los que **el trabajador se encuentra a disposición del empresario sin prestar trabajo efectivo**.*

Se examina, en parte, si para el sector específico de transporte en ambulancias debe aplicarse la literalidad del artículo 40 del convenio regulador que no considera los tiempos de presencia como computables a efectos de la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo, ni para el límite máximo de horas extraordinarias.

Concluye esta **sentencia 763/2022**, de 26 de septiembre, a este respecto que:

*La circunstancia de que dicha actividad consista en parte en utilizar un vehículo de emergencias y en acompañar al paciente durante su transporte al hospital no resulta determinante, puesto que la **actividad de que se trata tiene como finalidad principal prodigar los primeros auxilios***

**médicos a una persona enferma o herida y no realizar una operación comprendida en el sector del transporte por carretera.**

En consecuencia, la doctrina sentada por el **Alto Tribunal** accede a la demanda colectiva y considera que **estas horas de presencia en la que los trabajadores de emergencias están a disposición de la empresa sin prestar trabajo efectivo, computan como tiempo de trabajo**, puesto que durante las mismas estarían en disposición para realizar sus funciones si se diera el caso.

***¿Podría afectar esta sentencia a las horas de presencia de colectivos como el de servicio del hogar?***

Con la publicación del **Real Decreto-ley 16/2022**, de 6 de septiembre, se introdujeron importantes **modificaciones en la regulación de la actividad de las personas trabajadoras al servicio del hogar**, tales como: la mejora de sus condiciones de trabajo, el reconocimiento de la prestación por desempleo, el fin del desistimiento, la mejora de la indemnización por extinción de contrato y **cambios en las cotizaciones a la Seguridad Social**.

No se modifica, sin embargo, lo relativo a los tiempos de presencia de estos trabajadores que no superarán las 20 horas semanales de promedio en un periodo de un mes, salvo que las partes convengan en su compensación por periodos equivalentes de descanso.

Pero en cuanto a su consideración dentro de la jornada y su retribución no se han producido novedades. Los tiempos de presencia son, en principio, remunerables por un importe igual o superior al salario mensual. Sin embargo, **los tribunales han diferido a la hora de considerar qué son estos tiempos de presencia** particularmente los referidos a las noches y otros tiempos de presencia sin trabajo activo del personal interno en el hogar familiar.

Por un lado encontramos sentencias como la de **TSJ de Castilla-León, de 8 de Octubre de 2018** entiende que **estos tiempos son equiparables a estar de guardia localizada en el domicilio pendiente de llamada**, ello aunque estuviese durmiendo o realizando actividades estrictamente personales, pues evidentemente sobre ella durante todo ese tiempo recaía la obligación de atender sin solución de continuidad a los requerimientos laborales.



Por otro lado encontramos pronunciamientos como la **STSJ Cataluña 639/2021**, que dispone que **no todas las horas deben considerarse de trabajo efectivo**, de modo que la simple pernocta en el domicilio del cabeza de familia no veta o impide la facultad del trabajador para organizar de forma autónoma su tiempo para atender sus asuntos particulares, con derecho efectivo a la desconexión, durante parte de su presencia en el domicilio familiar.



Como vemos en estas dos resoluciones, dos tribunales superiores de justicia han llegado a pronunciamientos distintos en relación a la retribución de tiempos de presencia. No sería de extrañar que el **fallo del Tribunal Supremo 763/2022**, de 26 de septiembre **pueda ser aplicable a los tiempos de presencia de personas trabajadoras al servicio del hogar familiar** y condicionar así futuros conflictos.

Nos mantendremos a la espera para conocer **si los tiempos de descanso**, en los que se tiene plena disposición para resolver cualquier contingencia que pueda sobrevenir en el cuidado del hogar familiar, **son equiparables al servicio de guardia** de otros colectivos de trabajadores.

# LIBROS GRATUITOS



Libro Cierre  
Contable

DESCARGAR GRATIS



Operaciones  
intracomunitarias

DESCARGAR GRATIS



45 Casos  
Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR

**sage**

Sage Despachos Connected

## NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

**INFORMACIÓN**

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Quiénes somos](#)

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

**ASOCIADOS**

